

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Diciembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO VELA MARTINEZ  
Rad.: 002-2017-01202-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO VELA MARTINEZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

1) El señor GUSTAVO VELA MARTINEZ, suscribió el Pagaré No. 4481860002031414, por la suma de UN MILLON QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORIENTE (\$1.015.837.00), el ejecutado se comprometió incondicionalmente a pagar el dinero en efectivo a la orden de El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2) En el Pagaré No. 4481860002031414, se estableció en su numeral SEGUNDA y TERCERA que se pagarían Intereses Remuneratorios, de plazo o corrientes e Intereses Moratorios (en caso de Incumplimiento), sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) El demandado se comprometió a cancelar la obligación el pasado 21 de septiembre de 2016; pero incumplió, la cual no ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales y escritos efectuados, razón por la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haciendo uso de la cláusula sexta (aceleratoria) del pagare No. 4481860002031414, da por terminado el plazo pactado y exige de inmediato el PAGO TOTAL de la obligación.

4) El señor GUSTAVO VELA MARTINEZ, suscribió el Pagaré No. 066056100005360 por Obligación No 725066050103927, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORIENTE (\$2.233.666.00), el ejecutado se comprometió incondicionalmente a pagar el dinero en efectivo a la orden de El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

5) En el Pagaré No. 066056100005360 por Obligación No 725066050103927, se estableció en su numeral SEGUNDA y TERCERA que se pagarían Intereses Remuneratorios, de plazo o corrientes e Intereses Moratorios (en caso de Incumplimiento), sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) El demandado se comprometió a cancelar la obligación el pasado 19 de julio de 2017; pero incumplió, la cual no ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales y escritos efectuados, razón por la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haciendo uso de la cláusula sexta (aceleratoria) del pagare No. 066056100005360 por Obligación No 725066050103927, da por terminado el plazo pactado y exige de inmediato el PAGO TOTAL de la obligación.

7) El señor GUSTAVO VELA MARTINEZ, suscribió el Pagaré No. 066016100021967 por Obligación No 725066010326325, por la suma de NUEVE MILLONES

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORIENTE (\$9.999.629.00), el ejecutado se comprometió incondicionalmente a pagar el dinero en efectivo a la orden de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

8) En el Pagaré No. 066016100021967 por Obligación No 725066010326325, se estableció en su numeral SEGUNDA y TERCERA que se pagarían Intereses Remuneratorios, de plazo o corrientes e Intereses Moratorios (en caso de Incumplimiento), sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) El demandado se comprometió a cancelar la obligación el pasado 19 de julio de 2017; pero incumplió, la cual no ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales y escritos efectuados, razón por la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haciendo uso de la cláusula sexta (aceleratoria) del pagare No. 066016100021967 por Obligación No 725066010326325, da por terminado el plazo pactado y exige de inmediato el PAGO TOTAL de la obligación.

10) Los Pagaré No. 4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967, aceptados por la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Demandado prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

11) EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, me ha conferido poder para iniciar proceso ejecutivo respectivo.

### **PRETENSIONES**

Librese Mandamiento Ejecutivo a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de GUSTAVO VELA MARTINEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERA: 1a) Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORIENTE (\$1.015.837.00), que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 4481860002031414.

1b) Por el valor de los Intereses Moratorios que genere la suma de UN MILLON QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORIENTE (\$1.015.837.00), que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 4481860002031414, desde el 22 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el artículo 884 del Código del Comercio, modificado por la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

SEGUNDA: 2a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORIENTE (\$2.233.666.00), que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 066056100005360 por Obligación No 725066050103927.

2b) Por el valor de los Intereses Moratorios que genere la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORIENTE (\$2.233.666.00), que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 066056100005360 por Obligación No 725066050103927, desde el 20 de julio de 2017, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el artículo 884 del Código del Comercio, modificado por la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

TERCERA: 3a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORIENTE (\$9.999.629.00),

que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 066016100021967 por Obligación No 725066010326325.

3b) Por el valor de los Intereses Remuneratorios, Corrientes o de Plazo, sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de mayo de 2017, hasta el día 19 de julio de 2017 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3c) Por el valor de los Intereses Moratorios que genere la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORIENTE (\$9.999.629.00), que corresponden al saldo de Capital contenido en el Pagaré No. 066016100021967 por Obligación No 725066010326325, desde el 20 de julio de 2017, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el artículo 884 del Código del Comercio, modificado por la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por auto del Catorce de Noviembre de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de GUSTAVO VELA MARTINEZ, concediéndole un término al aquí ejecutado de (5) días para pagar y (10) para excepcionar, (Fol.53 C.1). El demandado Gustavo Vela Martínez, fue notificado a través de curador ad-litem Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria*".

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

##### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **De los Títulos Valores:**

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967, suscritos por el demandado.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de los pagarés Nos. 4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967 y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el

principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Los Pagaré No. 4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967. Carta de instrucción para el diligenciamiento del pagare.
2. Certificado de Cámara de Comercio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. Copia autentica del certificado de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificación de vinculación laboral del Dra, BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS con el Banco Agrario.
5. Copia autentica de la escritura pública No 271 del 3 de febrero de 2017 otorgada en la notaria 1ª del círculo de Bogotá.

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación del demandado Gustavo Vela Martinez.

- 1.-. Las documentales allegados con la demanda principal.

#### **VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:**

Agostado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

#### **1. Prescripción de la Acción Cambiaria:**

Aduce el curador en su excepción, que el título valor tiene fecha de exigibilidad mayo 30 de 2016, por lo que a la fecha en que fue notificada es decir junio 18 de 2021, han transcurrido más de tres (3) años, que establece la norma, de igual manera venció el año del que habla el artículo 94 del C.G. del P. Sin embargo, señor Juez la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido en variada jurisprudencia, que no se le puede imputar a la parte actora, la decidía del curador para aceptar el cargo para el cual ha sido nombrado, ni la mora judicial, y como bien se puede observar el primer curador en el presente proceso fue nombrado el 11 de abril 2019, fecha en la cual aún no había prescrito el título valor, y desde ese entonces ningún curador había aceptado el nombramiento, hasta la suscrita. Por lo que deja a consideración del despacho la procedencia de la presente excepción.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor y al señor GUSTAVO VELA MARTINEZ como deudor, quien suscribió los pagarés No. 4481860002031414 por valor de Un Millón Quince Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos (\$1.015.837.00) el cual tiene fecha de exigibilidad 22 de septiembre de 2016, 066056100005360 por valor de Dos Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (\$2.233.666.00) el cual tiene fecha de exigibilidad 20 de julio de 2017 y 066016100021967 por valor de Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Veintinueve Pesos (\$9.999.629.00) el cual tiene fecha de exigibilidad 20 de julio de 2017.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor GUSTAVO VELA MARTINEZ, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el 11 de septiembre de 2017, en el cual se libró mandamiento de pago el Catorce de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (Fol.53 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la señora curadora solicita la prescripción de los pagarés Nos. 4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967, en ese entendido tenemos que a los mentados títulos se les interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2017.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2017 y el curador ad-litem fue notificado el 18 de junio de 2021, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

En ese entendido, los títulos valores pagarés Nos.4481860002031414, 066056100005360 y 066016100021967, se encontrarían prescritos al tenor de las normas anteriormente expuestas, empero, se tiene que en efecto la parte actora realizó todas y cada una de las actuaciones que estuvieron a su alcance para realizar la notificación al demandado, es así como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

*“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.*

Ahora bien, tenemos que la entidad demandante ha realizado todas la diligencia tendientes a notificar al demandado, realizando la respectiva citación para notificación personal conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.; la solicitud de emplazamiento, y para la fecha que la secretaría controló el término para comparecer al demandado marzo 22 de 2019 (Fol.68 vto.) aun la obligación no se encontraba prescrita y fue solo hasta el 11 de abril de 2019 que se nombró curador, el cual se debió relevar del cargo y en su lugar realizar un nuevo nombramiento en proveído de noviembre 28 de 2019, quien de igual manera no compareció al proceso, y así sucesivamente, hasta que el 14 de mayo de 2021, curador que compareció al proceso el 18 de junio de 2021, notificándose y contestando la demanda. En ese entendido, el despacho considera que no se puede atribuir negligencia o desidia del demandante en el proceso de nombramiento del curador ad-litem, situación atribuible a la carga que manejan los despachos judiciales.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”.*

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción propuesta por el demandado GUSTAVO VELA MARTINEZ, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

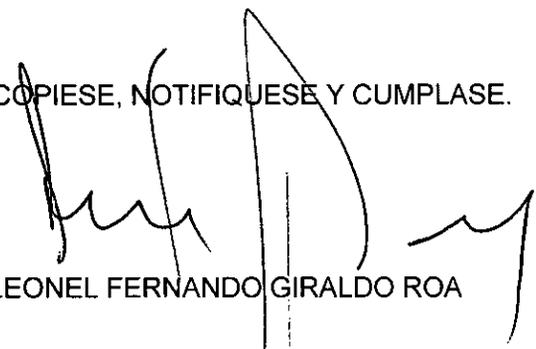
**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

**SEXTO:** Esta sentencia se notifica a las Partes en Estrados y es Ley del Proceso

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.48 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Diciembre 13 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**